

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Lenguado fresco	03.01.78.1	10
Lenguado refrigerado	03.01.78.2	10
Merluza y pescadilla frescas	03.01.74.1	10
Merluza y pescadilla (refrigeradas)	03.01.74.2	10
Centollos vivos	03.03.37.2	70.000
		Pesetas Tm P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuate	15.07.39.3	35.000
	15.07.74	35.000
Aceite refinado de cacahuate	15.07.58.4	35.000
	15.07.87	35.000
		Pesetas Kg P. N.
Artículos de confitería sin cacao	17.04	30
		Pesetas hectogramo
Alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	22.08.10.6	0

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de junio de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

11761 ORDEN de 20 de junio de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen, excepto cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 8.º del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas kilogramo
Huevos frescos	04.05.A.I.b	62
		Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05.B-I-a	10
Alubias	07.05.65.1	10
Alubias	07.05.65.2	10
Lentejas	07.05.70.1	10
Lentejas	07.05.70.2	10
Lentejas	07.05.70.3	10
Lentejas	07.05.70.4	10
Lentejas	07.05.70.5	10
Lentejas	07.05.70.6	10
		Pesetas Tm/grado sclereto
Melazas	17.03 B	0

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Harinas de legumbres:		
Harinas de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almorzas)	Ex. 11.04 A	10
Harinas de garrofas	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuz	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuate	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuate	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuate	15.07 D.I.a. bb.22	0
	15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	0
Aceite refinado de cacahuate	15.07 D.I.b.2. bb.22	0
	15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	0
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-I	10
Torta de soja	23.04 B-II	10
Torta de cacahuate	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	4.662
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
		Pesetas 100 Kg netos
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzel:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
- Igual o superior a 35.620 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 40.536 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100
- Igual o superior a 40.536 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
- Igual o superior a 36.999 pesetas por 100 kilogramos		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
de peso neto e inferior a 42.124 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100	- Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 33.038 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-c	100
- Igual o superior a 42.124 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100	Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:		
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:			- Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.035 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-a	100
- Igual o superior a 38.013 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 40.886 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100	- Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.279 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b	100
- Igual o superior a 40.886 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100	- Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.518 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100
Los demás	04.04 A-II	29.887	Los demás	04.04 D-III	36.941
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1	Requesón	04.04 E	100
Quesos de pasta azul:			Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100
- Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-I	1	Los demás:		
- Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingordon, Edelplückase, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.976 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 C-II	100	Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Los demás	04.04 C-III	24.999	Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
Quesos fundidos:			- Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiorelardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 35.001 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-a-1	100
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilizan quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzel, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			- Los demás	04.04 G-I-a-2	36.226
- Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 32.786 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-a	100	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
- Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 32.786 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-b	100	- Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.870 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 30.147 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-I-b-1	100
			- Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
con un valor CIF igual o superior a 31.117 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-2	100
- Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Sansoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.430 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 31.289 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes	04.04 G-I-b-3	100
- Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 G-I-b-4	1
- Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.098 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-5	100
- Los demás	04.04 G-I-b-6	32.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
- Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 29.098 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
- Superior a 500 gramos	04.04 G-I-c-2	31.142
Los demás	04.04 G-II	31.142

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 27 de junio de 1985.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de junio de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

11762 ORDEN de 20 de junio de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Hustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 3.501 Julio: 3.120 Agosto: 2.983
Cebada.	10.03.B	Contado: 4.779 Julio: 4.615 Agosto: 5.266
Avena.	10.04.B	Contado: 889 Julio: 577 Agosto: 465
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Julio: 10 Agosto: 10
Mijo.	10.07.B	Contado: 10 Julio: 10 Agosto: 10
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 2.152 Mes en curso: 2.152 Julio: 1.743 Agosto: 1.631
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Julio: 10 Agosto: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

11763 RESOLUCION de 19 de junio de 1985, de la Dirección General de Exportación por la que se modifica la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior, de 20 de enero de 1968, en su artículo cuarto.

Con fecha 20 de enero de 1968 por Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior se dieron normas sobre las licencias a exigir para el comercio entre la península e islas Baleares y los territorios extrapeninsulares de régimen arancelario especial.

A la vista de las actuales circunstancias del comercio exterior, esta Dirección General ha tenido a bien disponer la modificación del punto cuarto de la citada Resolución en el sentido siguiente:

«Punto cuarto: Quedan sujetos a licencia de exportación los envíos de Canarias, Ceuta y Melilla a la península e islas Baleares de las siguientes mercancías:

- Azúcares de remolacha y caña en estado sólido, partida arancelaria 17.01.
- Jarabes de azúcar de remolacha y de caña sin aromatizantes ni colorantes, partida arancelaria 17.02.49.5.
- Azúcares de remolacha y de caña caramelizados que contengan en peso, en estado seco, el 50 por 100 o más de sacarosa, partidas arancelarias 17.02.63.1 y 17.02.63.9.
- Jarabes de azúcar de remolacha o caña, aromatizados o con adición de colorantes, partida arancelaria 21.07.26.
- Otros preparados alimenticios de la partida arancelaria 21.07 que contengan sacarosa en proporción superior al 50 por 100.»

Madrid, 19 de junio de 1985.-El Director general, Apolonio Ruiz Ligero.